



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiséis, (26) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00656-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TRANSPORTES JOALCO S.A.
ACCIONADO : CARNICOS SISAN S.A.S.**

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por TRANSPORTES JOALCO S.A., a través de representante legal suplente MARIA LIDIA GONZALEZ PRIETO contra CARNICOS SISAN S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrados en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta la parte accionante que, presento derecho de petición el día 6 de mayo de 2022 ante CARNICOS SISAN S.A.S., mediante el cual, solicitó reconocimiento y pago a favor de TRANSPORTES JOALCO S.A., por los daños causados a los vehículos identificados con placas SOP-395 y SOQ- 722, suma que asciende al valor de \$4.528.155,00.

Señala la parte accionante, que se han cumplido los términos de respuesta del derecho de petición, sin que a la fecha haya obtenido respuesta por parte de la entidad accionada.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición y, en consecuencia, ordenar a la entidad accionada lo siguiente:

1. Se reconozca su derecho fundamental de petición en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición interpuesta ante CARNICOS SISAN S.A.S. el día 6 de mayo de dos mil veintidós (2022).

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 20 de octubre de 2022, ordenándose al representante legal de CARNICOS SISAN S.A.S., para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA DE CARNICOS SISAN S.A.S.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada quien manifiesta que lo recibido por parte de la sociedad hoy accionante, corresponde a una relación de cotizaciones y facturas de una controversia existente, se tiene que,

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00656-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TRANSPORTES JOALCO S.A.
ACCIONADO : CARNICOS SISAN S.A.S.
PROVIDENCIA: FALLO 26/10/2022- Niega por Cesación de efectos

de toda la documentación no existe una petición clara, que deba ser resuelta de fondo, toda vez que nunca es propuesta, tal como si lo hace en el presente escrito.

Señala que, si bien no existía una solicitud, ya sea de información o de documentos, el día 20 de octubre de 2021, fue remitida respuesta a la comunicación recibida, en la cual se propone la suscripción de un contrato de transacción con alguno de los conceptos remitidos por la hoy accionante, lo que, en gracia de discusión derribaría cualquier presunto hecho vulnerador de garantías fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto, considera que en el caso que nos ocupa, estamos frente a la Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00656-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TRANSPORTES JOALCO S.A.
ACCIONADO : CARNICOS SISAN S.A.S.
PROVIDENCIA: FALLO 26/10/2022- Niega por Cesación de efectos

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha mayo 6 2022; o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido en fecha octubre 20 de 2022 y fue enviada a la dirección de correo dispuesta por la accionante para notificaciones?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente estado en curso la acción de tutela. se dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

ARGUMENTACIÓN

Manifiesta la parte accionante que, presento derecho de petición el día 6 de mayo de 2022 ante CARNICOS SISAN S.A.S., mediante el cual, solicitó reconocimiento y

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00656-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TRANSPORTES JOALCO S.A.
ACCIONADO : CARNICOS SISAN S.A.S.
PROVIDENCIA: FALLO 26/10/2022- Niega por Cesación de efectos

pago a favor de TRANSPORTES JOALCO S.A., por los daños causados a los vehículos identificados con placas SOP-395 y SOQ- 722, suma que asciende al valor de \$4.528.155,00, sin que se hubiese dado respuesta habiéndose vencido los términos de ley para contestar.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en mayo 6 de 2022, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado el 6 de mayo de 2022.
- Respuesta de fecha octubre 20 de 2022.
- Envío de correo electrónico en fecha octubre 20 de 2022.

La entidad accionada indica que dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día octubre 20 de 2022, a la dirección de correo electrónico suministrada en el derecho de petición y en la tutela impetrada juridico@transjoalco.com.co, notificaciones.juridicas@transjoalco.com.co, vía mail el día 20 de octubre de 2022.

Observada la respuesta emitida por la entidad accionada en octubre 20 de 2022, se verifica que se responde de fondo a todas las solicitudes interpuestas por la accionante en fecha mayo 6 de 2022.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto de la respuesta remitida, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo que encuentra el despacho consumado, por cuanto esta cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada, es así como se respondió:

“Teniendo en cuenta la reclamación presentada y, los soportes agregados a ésta, sin que sea esto señal de aceptación de responsabilidad de forma alguna, sólo una determinación que se toma con el fin de concluir la controversia de manera auto-compositiva, nos permitimos remitir respuesta de su reclamo de la siguiente manera:

1.Frente al Informe de arreglos al vehículo de placas SOQ -722por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTAY CINCO PESOS M/CTE(\$659.355), se debe precisar que, no se aporta cotización o factura expedida por centro especializado, no obstante, en aras de culminar con este impase, se accede al valor propuesto.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00656-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TRANSPORTES JOALCO S.A.
ACCIONADO : CARNICOS SISAN S.A.S.
PROVIDENCIA: FALLO 26/10/2022- Niega por Cesación de efectos

2. Igualmente, por el valor de la carpa, esto es, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.900.000), se acepta y se propondrá la fórmula de pago en el acápite final.

3. Por último y, lastimosamente, no será reconocido el valor petitionado por combustible, toda vez que era incierto el mismo y, a nuestro arbitrio, de improbable demostración.

Así las cosas, se propone la suscripción de un contrato de transacción por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.559.355), pagaderos en dos (2) cuotas, la primera de éstas con la suscripción del mencionado acuerdo transaccional y la segunda transcurridos treinta (30) días de la suscripción del acuerdo...”

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “... Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes...”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T -150 de 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta a la petición de fecha mayo 6 de 2022, y que esta fue notificada debidamente al accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta independientemente de si es positiva o no a lo pedido. En caso de no estarse de acuerdo con lo contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria. Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00656-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TRANSPORTES JOALCO S.A.
ACCIONADO : CARNICOS SISAN S.A.S.
PROVIDENCIA: FALLO 26/10/2022- Niega por Cesación de efectos

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por TRANSPORTES JOALCO S.A., a través de representante legal suplente MARIA LIDIA GONZALEZ PRIETO contra **CARNICOS SISAN S.A.S.**, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9b0a3656fc74807692cce72d2e50ea66320f4799368144d4e0e1cc8133d50d**

Documento generado en 26/10/2022 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>